

VISIÓN PSICOCRIMINOLÓGICA DEL DOLO Y LA IMPUTABILIDAD (I)

ALEJANDRO SOLÍS ESPINOZA

Doctor en Derecho y psicólogo. Profesor de Criminología
en la Pontificia Universidad Católica de Perú y en la Universidad
Nacional Mayor de San Marcos

1. INTRODUCCIÓN

Dentro de la temática penal existen diversos aspectos psicológicos inmersos en la conducta del autor del delito, los que son objeto de interés de la criminología, no obstante que el énfasis del estudio criminológico es social y a veces con una perspectiva reacia frente al abordaje psicológico **(52)**. Sin embargo no se puede obviar que el comportamiento delictivo tiene una dimensión psicológica innegable, que es parte del interés de las ciencias empíricas, por ello su estudio es importante, sobre todo frente al «discurso dogmático alejado de la realidad y que suele prescindir de análisis empíricamente fundados.» **(60)**. Bajo este criterio abordaremos algunos aspectos psicológicos del dolo y la inimputabilidad.

Como se sabe, en el derecho penal de raigambre alemana, el delito es entendido desde el punto de vista dogmático penal, como un *Acto típico, antijurídico y culpable*, y que según nuestro punto de vista tiene su correlato fáctico o empírico en una conducta *socio-psicobiológica*, en la que el elemento psíquico juega un papel central, en cuanto que de él depende la decisión del actuar delictivo. Sobre el particular, nuestro Código penal peruano de 1991 señala en el segundo párrafo del Art.VII del Título Preliminar, que «*queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*»; esto significa, contrario sensu, que la responsabilidad penal, si bien debe apreciar los hechos que suponen un acto delictivo, no puede basarse sólo en tales aspectos, y

debe considerar la intención y/o el «animus» del autor del hecho. Además también es importante valorar la imputabilidad o capacidad de culpabilidad del procesado, y aquí hallamos otros elementos vinculados con los aspectos psicológicos y psicopatológicos del actor del hecho penal. Al respecto, Zaffaroni señala también que el «delito requiere siempre que el autor tenga *capacidad psíquica*. « Ello significa una capacidad psíquica de voluntad para que haya conducta, una cierta capacidad psíquica para que haya tipicidad, y otra para que haya culpabilidad (llamada «imputabilidad»). A la suma de las tres el autor citado las llama «capacidad psíquica del delito» (68).

Sin embargo, el desarrollo doctrinario penal alemán y sus seguidores, sean causalistas, finalistas, funcionalistas o de otras tendencias, no ha generado una contrastación empírica del abordaje normativo del delito. Por ello R. Ragués dice que el «*Derecho penal sólo puede ser un instrumento efectivo si cuando se define su contenido se piensa en cómo éste va a poder ser llevado a la práctica del proceso penal: de lo contrario todo queda en una elaboración de conceptos tal vez bella, pero estéril, y no se puede seguir afirmando que la dogmática sea una ciencia práctica.*» (42), similar idea hemos sostenido desde varias décadas atrás en diversos trabajos (55)(56), por cuanto al margen de las teóricas argumentaciones doctrinarias, no podemos olvidar que todo acto delictivo, como conducta humana que es, supone un actuar consciente normal o anormal; por tanto, en cualquier tendencia de la dogmática penal sobre la ubicación del dolo y la culpa, en el tipo o en la culpabilidad, tal dimensión psíquica no puede obviarse no obstante las sutiles y múltiples argumentaciones normativas.

La concepción finalista a diferencia de la causalista, distingue como elementos del tipo doloso de comisión: al tipo objetivo y al *tipo subjetivo*, en el segundo se ubica al dolo además de otros elementos. Al respecto si bien en un inicio primó la idea de que sólo los elementos objetivos pertenecían al tipo, hoy domina la tesis de que también hay un tipo subjetivo compuesto por el *dolo* y a veces por otros *elementos subjetivos* además del dolo que integran el tipo penal.

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO

a. El Dolo

1. Aspecto cognitivo
 - a. Dolo directo
 - b. Dolo indirecto
 - c. Dolo eventual

2. Aspecto volitivo

b. Otros Elementos subjetivos del tipo

1. Delitos de Intención
 - a. Delitos de resultado cortado
 - b. Delitos mutilados de dos actos
2. De tendencia interna intensificada
3. Delitos de expresión (en el modelo causalista)

2. EL DOLO ¿REALIDAD MENTAL O CREACIÓN NORMATIVA?

El *dolo* es el principal elemento del tipo subjetivo, por ello se considera que el delito doloso es el hecho más grave de acto ilícito. Según Bacigalupo, «La realización del tipo objetivo es dolosa cuando el autor ha sabido de ella y la ha querido. El dolo, por tanto, es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo. En otras palabras, el dolo es la actitud subjetiva de decidirse por la ejecución de una acción lesiva de un bien jurídico, es decir, una acción que realiza un tipo penal» **(03)**, ideas similares siguen otros autores **(37) (68)**. En nuestro ámbito legal, observamos que el artículo 11 del Código Penal de 1991, considera al dolo y la culpa, como los elementos necesarios para la configuración del delito: Art.11.- *Son delitos y faltas las acciones u omisiones **dolosas** o culposas penadas por la ley*».

2.1. Aspectos del dolo

Según la mayoría de penalistas **(03)(27)(63)(69)**, en el dolo se dan dos aspectos: el aspecto o elemento *cognitivo*, referido al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo; y el aspecto *volitivo o conativo*, que refleja las condiciones bajo las cuales es posible afirmar que el autor quiso lo que sabía, o sea el querer mismo; sin embargo, anota Mir Puig **(33)**, que desde «antes se discute si el dolo requiere conocimiento y voluntad (*teoría de la voluntad*) o solo conocimiento (*teoría de la representación*). Aunque la doctrina dominante se inclina por exigir el conocimiento como la voluntad, pero últimamente gana terreno la opinión que considera suficiente el conocimiento; discusiones que son obviamente teóricas, expresión del criterio racional que siguen los penalistas que han desarrollado esta forma de comprensión del dolo, según criterios imaginativos de los elementos mentales que intervienen en la decisión de delinquir.

¿Qué debe saber el autor para que se afirme que obró con dolo? En principio, lo mínimo que se espera es que debe haber conocido la realización del tipo, esto es haber tenido *conocimiento* de los elementos del tipo objetivo, no siendo necesario para efectos del dolo la punibilidad, mientras que la exigencia de la antijuricidad para que haya dolo sigue puntos de vista diversos. En nuestro medio, R. Peña decía que «el dolo exige que el conocimiento sea real y actual de la realización de los elementos normativos y descriptivos del tipo. No basta con que el conocimiento sea potencial (sólo posibilidad de conocer). El conocimiento tiene que ser efectivo, que el sujeto sepa que su conducta causará la lesión de un bien jurídico.» (37). En caso contrario, al realizar materialmente uno de los elementos del tipo sin conocimiento del mismo, constituye un *error de tipo* que excluye el dolo.

La *voluntad* consiste en la decisión de ejecutar la conducta prohibida. Esto supone, además del conocimiento, la voluntad de su ejecución, que el autor haya querido la realización del tipo. Para diversos penalistas, la respuesta frente a la pregunta, cuándo el autor quiso el resultado, da lugar a la configuración de tres clases de dolo: dolo directo (intención), dolo indirecto y el dolo eventual.

2.2. Clases de dolo

Se consideran tres formas de dolo, aunque no podemos dejar de anotar, que en el estudio de tales modalidades del dolo se han desarrollado a su vez una gran variedad de «tendencias» doctrinales, cada cual con diversa filigrana argumentativa, no existiendo criterio consensual que tenga un sustento realmente científico-fáctico, solo el razonamiento lógico del doctrinario, sin contrastación con la realidad.

2.2.1. Intención o dolo directo o dolo directo de primer grado

En Alemania, Jakobs (29), Roxin (45), entre otros, la denominan *intención o propósito*, que generalmente los españoles lo traducen como dolo directo de primer grado. En este tipo de dolo, «el autor quiere el resultado como meta de su acción y tiene seguridad de que el resultado que se representa se producirá como consecuencia de su acto. Para algunos estudiosos, esta modalidad es «el paradigma más perfecto de dolo», ya que en ella concurren inequívocamente los dos

elementos que determinan lo que debe entenderse por una realización delictiva dolosa: el conocimiento y la voluntad.

2.2.2. *Dolo indirecto o dolo directo de segundo grado o de consecuencias necesarias*

Realmente es una variedad del anterior, y lo particular es que el autor sabe que lograr la meta de su acción lleva necesariamente (con seguridad) a la producción de otro resultado, que puede no desearlo o serle indiferente. Ejemplo: el autor quiere matar a *Juan* poniendo en su automóvil una bomba que explotará durante el trayecto y que seguramente matará también al chofer *Pedro*. La muerte de *Juan* se produce con dolo directo (la meta del autor), mientras que la de *Pedro* se produce con dolo de consecuencias necesarias (una consecuencia de la acción querida por el autor).

2.2.3. *Dolo eventual o condicionado*

En este caso, el autor se representa la realización del tipo como posible o eventual. Según Jakobs habrá «dolo eventual cuando en el momento de la acción el autor juzga que la realización del tipo no es improbable como consecuencia de esa acción» (29). Ejemplos: el autor piensa que es posible que la mujer con la que va a yacer es menor de catorce años, es decir, que copulando con ella realizaría el supuesto de hecho del tipo de violación de menor. Por su parte, Ragués plantea que el «dilema que explica el recurso a esta tercera categoría es el siguiente: existen casos en que, sin concurrir propiamente voluntad de realizar un tipo penal, la conducta llevada a cabo parece, sin embargo, merecedora de la pena asignada a la infracción dolosa» (42). Sin embargo, el dolo eventual requiere algo más que la representación de la posible realización del tipo penal; en que consiste ese más, es cuestión discutida en la teoría y en la práctica, ya que generalmente es difícil diferenciar el dolo eventual respecto de la imprudencia, lo que ha dado lugar para que la doctrina desarrolle diversas teorías, que se pueden sintetizar en: teoría del consentimiento o de la voluntad, teoría de la probabilidad o de la representación, y teorías mixtas.

a. *Teoría de la probabilidad o de la representación:* plantea que habrá dolo eventual cuando el autor se representa la realización del tipo penal como probable. Al respecto, para esta teoría, la delimita-

ción entre dolo e imprudencia depende sobre todo del grado de probabilidad con que el autor se represente la realización de la conducta típica: si se representó como posible la realización del tipo y decide actuar, concurre dolo; si se representó tal realización como improbable, concurre imprudencia. No obstante, la discusión se centra en cómo determinar el grado de probabilidad; mayormente se considera que hay dolo eventual cuando el autor advierte una gran probabilidad de que ocurrirá el resultado, y habrá imprudencia cuando la probabilidad es muy lejana.

b. Teoría del consentimiento o del asentimiento o de la aprobación (Teoría de la voluntad): Se considera que además de haberse representado la posibilidad de la realización del tipo, debe haber asentido interiormente la realización de la misma. Al respecto Berdugo y otro dicen que en este caso se «exige que el autor se haya representado el resultado lesivo como posible y probable y, además que en su esfera interna se haya decidido actuar aun cuando el resultado se hubiera de producir con seguridad, aceptando o consintiendo el resultado..» **(06)**. Sin embargo, Ragues dice que un serio problema que origina esta teoría es que, resulta discutible que las expresiones para designar el elemento volitivo del dolo eventual puedan identificarse con la real voluntad. Por ello, a los autores que siguen esta línea doctrinal se les acusan de trabajar con meros «sucedáneos de voluntad» no compatibles con el «querer» que, a nivel de declaraciones teóricas se exigen para toda forma de dolo. Según Peña **(37)**, que sigue a Gonzalo Quintero, averiguar respecto el matiz psicológico de si consintió o no consintió, es cuestión difícil de probar, pero al decidir en función de esa investigación insegura, si la conducta ha sido dolosa con la consecuencia punitiva correspondiente, es bastante arriesgada, razón por la que cuestiona esta tesis del dolo eventual.

c. Teoría combinada o ecléctica: Roxín **(45)** señala que no es infrecuente que se describa el dolo eventual mediante una combinación de distintos principios. Por ejemplo, para Schroeder: «El dolo eventual se da cuando el sujeto considera posible y aprueba la realización del tipo, la considera probable o la afronta con indiferencia». Por su parte Prittwitz desarrolla una «teoría indiciaria de orientación procesal penal», que considera la probabilidad y la aprobación de la realización del riesgo como indicios a favor de la apreciación del dolo y la puesta en práctica de la voluntad de evitación, la posibilidad de influir en la producción del resultado y la cobertura o aseguramiento del peligro como indicios en contra de ella, entre otras combinaciones. En nuestro medio, Luis Miguel Bramont-Arias, siguiendo a Mir Puig, señala que en esta visión ecléctica, se exige que el autor tome en

serio la posibilidad del delito y, al mismo tiempo, que se *conforme* con tal *posibilidad*. El tomar en serio la posibilidad no descarta que se pueda producir cierto conocimiento, y conformarse con tal posibilidad supone resignarse a ella. Al cumplirse con estos puntos se configurarían el dolo eventual **(11) (33)**.

Desde el punto de vista de la psicología científica, tales planteamientos son prácticamente especulaciones, cuya prueba empírica no se ha desarrollado, siendo sólo argumentaciones normativas para atribuir tales intenciones dolosas al autor, en función de la creatividad de los dogmáticos alemanes, quienes han generado una «doctrina» frondosa sobre el particular.

2.3. Problemas doctrinarios y psicológicos del dolo

El dolo, sobre todo el eventual, presenta problemas de aplicación, no solo por la argumentación divergente de la doctrina en su último siglo de desarrollo, basada en una libre especulación racional de cada jurista influyente, caracterizadas por una ausencia de contras-tación fáctica. Además, en las últimas décadas han surgido algunas ideas que plantean otro problema no estudiado por las teorías dominantes, como las que señala Ragués, siguiendo la tesis de W. Kargl, quien en su trabajo *El dolo jurídico-penal sobre la base de la teoría cognitiva de la acción* (1993), propone una redefinición de la noción de dolo que tome en cuenta los aportes de las disciplinas científicas acerca de los aspectos psicológicos, como el conocimiento o la voluntad, lo que sería el intento más importante para elaborar un concepto de dolo que tome como referencia la realidad psicológica del individuo. El trabajo de Kargl, a su vez tomó como punto de partida la investigación del psiquiatra forense Reinhart Lempp (1977), que analizó el comportamiento de ochenta jóvenes condenados por homicidio, y que según dicho autor, en solo 18 casos se podía afirmar que hubo *intención* de matar.

2.3.1. La prueba del dolo

De acuerdo a lo que se entiende por dolo, la pregunta es cómo determinar en cada caso real si un imputado ha actuado dolosamente. Para tal fin, es necesario responder a la interrogante de, cómo delimitar exactamente lo que un sujeto ha conocido o se ha representado mentalmente en el momento de realizar el hecho objetivamente típi-

co. Sin embargo en la práctica judicial, en la mayoría de condenas por delitos dolosos, no siempre se delinea con precisión la naturaleza y variedad de dolo que los doctrinarios describen. Además la prueba del dolo rara vez es analizada por los penalistas, y en la mayoría de casos esto se remite al campo del derecho procesal penal, en donde tampoco se han desarrollado soluciones al respecto.

Según anota Ragués, la respuesta a cómo debe acreditarse en un caso concreto el conocimiento en que se fundamenta el dolo, pasa por la necesidad de averiguar ciertos datos de naturaleza psicológica cuya ocurrencia se dio en el momento de la realización del acto delictivo. Esto es lo que se halla en la cabeza del imputado o, como puntualiza Schewe, las «vivencias subjetivas del autor en el momento del hecho» (42). Esta perspectiva cae dentro de lo que la doctrina penal denomina *concepción psicológica*, visión que enfrenta limitaciones de aplicabilidad, puesto que no existen medios idóneos que hagan posible la averiguación de tal realidad psíquica para delimitar el dolo. Frente a tal dificultad se han generado otras vías de comprensión, tesis que caen bajo la denominación de *concepción normativa*

2.3.1.1. La *concepción psicológica y prueba del dolo*. Se basa en dos ideas centrales, en primer lugar, se concibe a los aspectos del dolo como procesos ocurridos en la mente de un sujeto, como *fenómenos de naturaleza psicológica*; en segundo lugar, se considera que la existencia de tales fenómenos se pueden averiguar *a posteriori*, en el proceso penal. De los resultados de tal indagación se haría depender que el procesado pueda ser condenado por un acto delictivo doloso, por ello, según esta tesis, no se debería sancionar a nadie sin que se compruebe la consciencia de realización del tipo penal. En caso de dudas se deberá absolver en virtud del principio *in dubio pro reo*, o si la ley lo señala, se debería castigar sólo por delito culposo. En tal sentido, para J.L. Diez Ripollez, «resultaría una violación del respeto debido a la dignidad de la persona el que el Derecho penal utilizara las referencias a la psique individual como mera pantalla en la que proyecta otros contenidos» (*Los elementos subjetivos del delito. Bases metodológicas*, 1990) (42).

En esta perspectiva, el problema está en contar con algún método para averiguar los *elementos psicológicos del dolo*, ya que de no ser posible tal indagación, este aspecto del tipo se hallaría ante una encrucijada que llevaría a dudar de su validez dentro del Derecho penal, ya que no es suficiente la afirmación, como la de Engisch, en el sentido de que «prácticamente ningún jurista pone en duda que existen he-

chos y realidades psicológicas que es posible verificar o falsear», sino que debe señalarse a través de qué vías es posible llegar a tal verificación. Al respecto se plantean tres medios probatorios: el recurso a las ciencias empíricas, la confesión del procesado, y la prueba indiciaria.

a. El recurso a las ciencias empíricas: Las disciplinas que estudian el psiquismo humano son la psicología y la psiquiatría, por lo que el psicólogo o el psiquiatra desempeñarían el papel de peritos. Sin embargo se dice, por los que cuestionan esta alternativa, que se debería precisar si tales ciencias cuentan con reglas que permitan certeza sobre el conocimiento ajeno y pretérito para la determinación procesal del dolo, afirmando que no están en condiciones de poder reconstruir los fenómenos psíquicos personales ocurridos en el pasado. Además, otro problema es que en estas ciencias existen diversas corrientes doctrinarias y no hay un punto de vista consensual.

b. La confesión del acusado: Parecería ser el único medio directo que permitiría la delimitación, del dolo, sin embargo la confesión también tiene limitaciones, como el hecho de que el procesado no recuerde qué pensaba en el momento de la realización de la conducta criminal, ya que supone una reconstrucción *ex post facto* del hecho. Además de tal dificultad es escasa la incidencia de la confesión. En otros casos puede ser motivada también por cierto sentimiento de culpa, y es posible que por diversas razones se autoinculpe del delito sin ser el autor, por lo que este medio tiene también limitaciones. Incluso el modo cómo los interrogatorios policiales como judiciales se llevan a cabo, puede tener parte de responsabilidad en un número no escaso de errores en la prueba del dolo.

c. La prueba de indicios: Para diversos autores, es el medio probatorio empleado con más frecuencia en la práctica, para delimitar los procesos mentales en los que se asienta el dolo, y no la prueba pericial psicológica y/o psiquiátrica, ni la confesión autoinculpatoria del procesado, debido a las dudas que supone la prueba de los fenómenos mentales. Por ello, en muchos casos se termina recurriendo a un tercer medio: la *prueba indiciaria o circunstancial*, que se plasma en los llamados *juicios de inferencia*. Sin embargo la cuestión a dilucidar en este caso es saber si realmente los procesos mentales de un sujeto, ocurridos en el pasado, se pueden averiguar con la prueba de indicios.

2.3.1.2. *La Concepción Normativa en la prueba del dolo.* Ante la dificultad de la prueba del dolo, se ha desarrollado la concepción normativa que rechaza el fundamento teórico de la concepción psicoló-

gica, teniendo en cuenta dos factores: primero, que la tendencia psicológica padece el defecto de no poder ser llevada a la práctica, por lo que se proponen criterios diferentes; en segundo lugar se plantea que al Derecho penal no le interesa la realidad psicológica, sino otras realidades que le permitan cumplir de un modo más efectivo su función en la sociedad.

La tendencia *normativa* se caracteriza porque en la determinación del dolo, se atribuye o imputa un cierto conocimiento(o voluntad) a un sujeto, empleando para tal propósito criterios distintos a la verificación empírica de naturaleza psicológica. En tal sentido se considera que la prueba en el proceso penal, sobre el conocimiento ajeno, no tienen un carácter descriptivo, sino más bien adscriptivo, ya que si el Derecho penal debe conseguir algún tipo de efecto, su práctica no puede estar condicionada por la indagación de realidades mentales pretéritas que no se pueden reconstruir. Sin embargo, considerando la diferencia entre el concepto de dolo, según los términos en que son definidos por la psicología o la psiquiatría, y la idea de la determinación procesal del dolo basada también en la efectiva constatación empírica de los hechos exigidos en la definición, se distingue entre la concepción normativa respecto al concepto de dolo, y la concepción normativa sobre la determinación del dolo.

a. Concepto normativo del dolo. Dentro de la visión normativa, se menciona a la tesis de Engisch (1930 y 1995), pero sobre todo la de Paul Bockelmann (1968) quien dice que los conceptos del Derecho penal, incluso en casos que se asemejen a los nombres de fenómenos equivalentes a los de la moral y de la psicología (Ej. Dolo y la culpabilidad), no tienen el objeto de establecer proposiciones éticas o psicológicas, sino que son «títulos» para algunos presupuestos de la valoración jurídica de los actos humanos, sin guiarse por la arbitrariedad, pero no tienen los mismos contenidos que la psicología y la moral dan a los conceptos que también ellos emplean. Por ello, lo que debe entenderse por dolo en el sentido penal, no depende de cómo la psicología define el elemento del dolo. Bockelmann resume tales ideas aseverando que el Derecho penal trabaja con su propia «*psicología esotérica*» (La expresión «psicología esotérica» proviene de Binding.-1914). Sin embargo, en las tesis de este autor la idea de esoterismo parece circunscribirse al momento de formulación de determinados conceptos (dolo, culpabilidad), pero no se amplía al instante de su aplicación judicial.

b. La concepción normativa en la determinación procesal del dolo. Parte del supuesto de que una reconstrucción perfecta del dolo, tal

como sucedió, es irrealizable dentro del proceso penal, tesis que cuenta con muchos partidarios. En tal sentido, para W. Hassemer, el objetivo del proceso no es otro que la «búsqueda de una verdad formalizada» o de una «verdad forense», que se basa en la idea de que el proceso penal es una manifestación de nuestra cultura y racionalidad. La tesis de que al Derecho penal le basta con dar por acreditada una determinada verdad, entendida ésta en sentido social, es expuesta por Klaus Volk (1979), para quien: «la poco sutil trama del Derecho material, que no declara relevante para el fallo la totalidad de los acontecimientos, sino sólo unos pocos puntos de contacto tipificados, responde a una definición social de verdad que tiene que contentarse con lo que se pueda alcanzar con medios relativamente escasos en un tiempo relativamente breve» (42), y que los conceptos teóricos sólo se rellenan parcialmente con contenido empírico. También Joachim Hruschka (1985), considera que como todo lo espiritual, el dolo no se determina y prueba sino que se imputa. El juicio que se emite al decir que alguien actuó con dolo, no es un juicio descriptivo sino adscriptivo.

2.3.1.3. *El Sentido Social como criterio para determinar el conocimiento exigido por el dolo.* Ragués defiende la idea de que la sanción de los delitos dolosos tiene por objeto replicar a aquellos hechos que, desde una visión social, niegan a la norma penal. El resultado esperado con dicha réplica es mostrar a la colectividad, que la norma vulnerada sigue vigente y quien la incumple fracasa en dicho propósito. El recurrir al sentido social supone que la delimitación de una conducta como dolosa, no depende de ciertos datos psíquicos imposibles de aprehender por el juez como por los ciudadanos, sino de que tal conducta, de acuerdo con sus características externas, se valore socialmente como negación consciente de una determinada norma penal. Esto supone que ser parte de la sociedad, lleva a la renuncia por la persona de ciertos aspectos individuales, y que se va a interpretar su conducta no en base a criterios personales, sino más bien de acuerdo con el sentido social que de ellas se desprenda. Además, para «reducir riesgos de instrumentalización del sujeto» sólo se deben atribuir determinados conocimientos a una persona cuando, de acuerdo con el sentido social de su conducta y de las circunstancias que la rodean, resulte indudable que tal realización se ha llevado a cabo con tales conocimientos. En suma, según este criterio: «Existe dolo cuando, a partir del sentido social de un hecho y de las circunstancias que lo acompañan, puede afirmarse de modo inequívoco que un sujeto ha llevado a cabo un comportamiento objetivamente típico atribuyéndole la concreta capacidad de realizar un tipo penal.»

(42). Para la atribución del dolo bajo esta premisa, tácitamente se está pensando en un juez ideal, lo que en nuestra realidad sería una excepción. Al respecto, Sánchez-Vera, anota que el Tribunal Supremo español, sigue en algunos casos esta perspectiva, ya que «para determinar si un sujeto concreto actuó dolosamente habrá que estarse a una atribución de conocimientos que el ordenamiento jurídico realiza.» **(46).**

Estas tesis productos del torneo interpretativo que domina en la dogmática penal, carecen de sustento objetivo, resultando insostenible la afirmación, que debido a la inseguridad de la psicología y la psiquiatría, estas ciencias «no deben desempeñar papel alguno en el ámbito de la determinación procesal del conocimiento, al menos mientras no cambien las valoraciones de la sociedad respecto a las capacidades de tales ciencias..» **(42).** Realmente tal idea nos parece sin sustento, al considerar que el «*punto de vista de la sociedad*» (realmente el punto de vista del juez) es capaz de dilucidar cuando un autor actúa dolosamente, mientras que psicólogos y psiquiatras son incapaces de decir algo sobre tal fenómeno. En otros términos, las múltiples y divergente razones de la doctrina penal, tienen supuestamente mayor fundamento para delimitar el dolo que los que estudian la vida mental.

2.3.2. *Limitaciones y críticas de las concepciones normativistas*

Se considera que todo concepto o propuesta teórica generada por la dogmática penal, en lo concerniente al dolo debe ser *legítima* y *aplicable*. Por ello, un problema central de la tendencia normativa está en su aceptación de que en toda condena ocurre el riesgo de la no coincidencia entre los hechos probados y la experiencia psicológica acaecida realmente. Desde esta perspectiva, toda sanción constituye una posible instrumentalización del condenado, lo que pone en duda la legitimidad de esta concepción.

a. Problemas de *legitimidad*. El Derecho penal no debe pretender ciertos objetivos a toda costa, sin respetar una serie de principios limitadores del ius puniendi, por ello, el vulnerar tales principios es ilegítimo y se debe rechazar. En tal sentido, la no aceptación de los elementos psicológicos respecto al dolo tienen déficits de legitimidad; pero además las críticas no solo se dirigen contra los criterios de atribución normativista, sino también contra el modelo de sujeto con el que trabaja. Así Reinhart Lempp dice que tales tendencias operan con un modelo de sujeto «*mentalmente sano*», que general-

mente conserva el «*dominio sobre sus determinaciones*», lo que raras veces ocurre en la realidad. Asimismo, *K. Sessar* (1981), cuestiona la instrumentalización del individuo por esta tendencia, ya que «un Derecho penal que delinea los conceptos en que se asienta el dolo prescindiendo de una base psicológica, crea únicamente «instrumentos de retribución por el hecho cometido», de dudosa legitimidad y validez en sistemas que se declaran respetuosos con la dignidad de la persona.» (42). Otros casos que afectan la legitimidad se aprecian en las «teorías objetivizantes» de la imputación subjetiva, defendidas por *Herzberg* o *Puppe*. Al respecto, *Prittwitz* critica la tesis de la última autora, ya que la atribución de responsabilidad subjetiva en función al grado objetivo de peligro, resulta injusta y contradice el principio de reprochabilidad individual. Un réplica reciente se plantea por *Zaffaroni*, para quien el dolo no debe presumirse, sin embargo se dice que «los datos psicológicos del dolo presentan dificultades de prueba y, para superarlas, se rompe el termómetro y se reemplaza al dolo por una ficción de dolo, afirmando que habrá dolo cuando así lo indique su inequívoco sentido social», calificando al concepto normativo del dolo como un invento del poder (70).

b. Problemas de *aplicación* o atribución en la visión normativa: Si el Derecho penal pretende alcanzar cierto efecto en la sociedad, los elementos que delimitan las normas penales, así como los conceptos creados por la dogmática, deben ser aplicables dentro del proceso penal. En tal sentido, de nada serviría delinear conceptos que no se pueden aplicar, por mucho que sean idóneos desde el punto de vista de su configuración teórica y de su respeto a los principios que limitan la intervención punitiva del Estado. De este modo se objeta también los argumentos normativistas en que se basa la atribución del dolo. Por ejemplo la tesis que considera suficiente la «mera convicción judicial» que prácticamente se funda «sobre la más pura intuición o la simple sospecha del juez», son cuestionables. Crítica similar se puede plantear a la idea de *Ulrich Stein*, para quien «debe darse por probado el conocimiento de un sujeto cuando el juez entienda que, de negar dicho conocimiento, se estaría poniendo en tela de juicio la efectividad de la jurisdicción penal...» (42).

3. OTROS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO

Algunos elementos subjetivos en el tipo penal se consideraron, desde las primeras décadas del siglo XX, por los seguidores de la tendencia causalista. Al respecto, fue *H. Fischer* (1911), un profesor

alemán de derecho civil, quien afirmó que hay «momentos psicológicos» del autor, que le dan el tono o pauta de reproche a la conducta de aquel, y no sus hechos objetivamente analizados. Habiendo sido A. Hegler, quien en 1914 trasladó a la figura típica penal, los momentos *psicológicos* de Fischer, «ya que la tipificación del hecho punible no debe contentarse con la descripción de los hechos objetivos, sino que debe contener las advertencias de lo subjetivo del autor..» **(20)**, advertencias o momentos subjetivos a los que más tarde se les llamó, *elementos subjetivos del tipo*. Elementos que también fueron considerados por M.E. Mayer (1915 y 1923), pero el aporte más influyente para su desarrollo fue el de Edmundo Mezger a partir de 1924.

Los elementos subjetivos, como complemento de lo reprochable del autor, fueron delimitado por Mezger hacia 1930, dentro del modelo causalista, dividiendo en tres grupos los delitos con tal componente: a) Delitos de intención (mutilados de dos actos y de resultado cortado), b) Delitos de tendencia, y c) Delitos de expresión. En estos casos, no obstante que para el *causalismo* el dolo estaba en la culpabilidad y no en el tipo, la evidencia de tales elementos subjetivos los llevó a admitirlos como excepción. Dentro del causalismo español, Luis Jiménez de Asúa **(32)** aceptó también que en muchos casos el tipo no presenta una mera descripción objetiva, sino que se añaden a ella otros aspectos referidos al estado anímico del autor.

La corriente *Finalista* que trasladó el dolo de la culpabilidad al tipo penal, aceptó también a los *elementos subjetivos distintos del dolo*, siguiendo los criterios de Mezger con pocos reajustes. Como dicen Cobo y Vives: «Junto al dolo, al que se confiere naturaleza de elemento subjetivo genérico, se admitirán por los finalistas otros elementos subjetivos especiales, como componentes de algunos tipos en particular» **(16)**. Según la óptica finalista, el dolo que supone conocer y querer la realización del tipo, integra la parte subjetiva del tipo doloso, y generalmente no precisa más, sin embargo como anota Mir Puig **(33)**, a veces la ley requiere que además concurren otros elementos subjetivos para la realización del tipo. Por ejemplo el art. 234 CP (español), exige para la presencia del tipo de hurto que el autor tome una cosa ajena «con *ánimo de lucro*». En este caso, solo la intención de tomar una cosa ajena no da lugar *todavía* al tipo de hurto. Es preciso que además de conocer y querer tomar la cosa (dolo), el autor lo haga «con ánimo de lucro». En resumen, los otros elementos subjetivos del tipo son *aquellos requisitos de carácter subjetivo diferentes al dolo*, que el tipo requiere en ciertos casos para su realización. Actualmente, para gran parte de los penalistas, los delitos

en que se dan elementos subjetivos del tipo distintos del dolo, conforme con Mezger, son los siguientes:

3.1. Los delitos de intencion o propósito o de «tendencia interna trascendente»

Su nombre se debe a que se trata de delitos que se realizan con el propósito de conseguir determinado resultado, que no aparecerá sino trascurrido un tiempo. Zaffaroni los llama también «*ultraintencionales*», y se caracterizan porque el tipo exige del autor una finalidad que trasciende o va más allá de la realización del hecho típico. Como el «*para obtener provecho*, por quien se apodera del bien, para que se configure el hurto, según el art. 185 del C.P. peruano. En estos delitos se distinguen a su vez los «delitos de resultado cortado» y los «mutilados de dos actos»:

3.1.1. Delitos mutilados de dos actos

En estos casos, la acción típica dolosa se realiza como medio para dirigirse a ejecutar un *acto posterior* por el mismo sujeto (delito de dos actos), «El resultado adicional ha de ser provocado por una acción ulterior», y el primer hecho sirve como medio para realizar un segundo por la misma persona. La finalidad en estos delitos va más allá del ámbito del dolo. Ejemplos: En el C.P. peruano: Art.153, tráfico de menores: «El que retiene o traslada de un lugar a otro a un menor de edad o a una persona incapaz..., empleando violencia, amenaza, engaño u otro acto fraudulento, con la finalidad de... explotar social o económicamente a la víctima». También el Art.108, inc. 2.º. Matar para *facilitar u ocultar otro delito*; sin embargo, en este segundo caso no existe consenso, por ejemplo, para Roxin pertenecen a la culpabilidad los elementos del asesinato «*para posibilitar u ocultar otro delito*», ya que el «otro delito» aquí mencionado está fuera del *typus delictivo* del aniquilamiento de vida ajena, por lo que la intención dirigida a ese fin no aumenta el injusto, sino sólo la culpabilidad.» (45). Sin embargo Zaffaroni considera que matar «para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para si o para otro», son tendencias internas trascendentes.» (69), esto es aspectos subjetivos del tipo. Desde otra óptica, Jakobs refiriéndose a los delitos en que se hace alusión a estos motivos, opina (29) que la pertenencia de estos elementos al injusto puede ser dudosa, al igual que la situación del límite entre injusto,

culpabilidad y los elementos directamente preventivos (ánimo de ocultar). Pero, como en estos aspectos no importa la reprochabilidad de la voluntad de obrar, sino la finalidad elaborada por la voluntad de obrar, interpretarlos como elementos subjetivos del injusto sería lo más adecuado. El mismo Roxin anota que la jurisprudencia alemana, respecto a los elementos agravatorios del asesinato, los interpreta como elementos del tipo y no de la culpabilidad.

3.1.2. *Delitos de resultado cortado*

En estos casos, la intención del autor pretende lograr un resultado posterior que no necesita una segunda acción de él, y en la que el tipo no exige que se llegue a realizar. Para Roxín, «el segundo resultado ulterior debe producirlo la propia acción típica sin una segunda acción adicional..» (45). En otros términos, la consecución del fin que debe perseguirse en el delito de resultado cortado, no exige una segunda actividad del autor. Según Polaino (40), estos fines pueden ser «ánimo de lucro», intención de «provecho», «beneficio» o «favorecimiento» para el mismo sujeto activo o un tercero o la finalidad de causar perjuicios o «animus nocendi», entre otros.

Ejemplos: artículo 143 C.P. «El que, *con perjuicio ajeno*, altera o suprime el estado civil de otra persona..». También en el hurto de ganado, Art. 189-A- «El que, para *obtener provecho*, se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino.., total o parcialmente ajeno», en estos casos el simple alterar o suprimir el estado civil, o el apoderamiento ilegítimo de ganado, ajeno parcial o totalmente, no configura el delito, ya que se exige que el sujeto actúe con el propósito de perjuicio ajeno u obtener provecho. En la corrupción activa de funcionario, art. 399 C.P. en que se pena a quien «diere dádivas, promesas o ventajas de cualquier clase» a un funcionario o servidor público, «*para que haga u omita algo en violación a sus obligaciones*», se da un delito de resultado cortado, porque el mismo se consuma con la dación u ofrecimiento, y que el funcionario haga o deje de hacer el acto es un resultado posterior. Los delitos de dos actos y los cortados, coinciden en que ni el segundo acto deseado ni el resultado querido, respectivamente, lleguen a producirse realmente.

3.2. **Delitos de «tendencia interna intensificada»**

A diferencia de los casos anteriores, en éstos la ley no exige que se persiga un *resultado posterior* al previsto por el tipo, sino que el suje-

to *confiere a la misma acción típica* un determinado sentido subjetivo específico o una particular disposición interna. La conducta del autor debe estar orientada por una dirección especial de su voluntad, que le confiere un carácter propio, que persigue una intención particular. Lo que diferencia a «estas intenciones especiales del dolo directo es que constituyen objetivos relevantes para lo ilícito penal, aquellos que el autor quiere alcanzar *mediante* la realización del tipo, mientras que en el dolo directo el único fin relevante para el derecho penal es la realización del tipo.» **(03)(04)**. Según Berdugo y otros, hay una finalidad o motivo que trasciende la mera ejecución dolosa de la acción **(06)**.

Para Mir Puig, además son incluibles los llamados «elementos de la *actitud interna*» **(33)** o elementos *del ánimo*. Por ejemplo, el art. 108, inc.3.º. del C.P., que dice matar *con gran crueldad o alevosía*. En el art. 345.- «El que, *por acto de menosprecio*, usa como marca de fábrica, en estampados de vestimenta o de cualquier otra manera, los símbolos de la Patria o la imagen de los próceres y héroes, será...». En estos casos, la incorporación al tipo de un predicado valorativo de naturaleza etico-social ha motivado críticas, porque se considera que es una infiltración de un derecho penal de ánimo, por lo que su uso debe ser restringido.

3.3. Delitos de expresión

Entre éstos se considera el *conocimiento de la falsedad* de la declaración en determinados delitos. Ejemplo: falso testimonio, arts. 458 y ss. CP.; acusación y denuncia falsa —art. 456 CP—. Según Mir, este grupo es posible en la tendencia causalista, pero «en un esquema finalista, que incluye el dolo en el tipo, puede reconocer que en realidad el conocimiento de la falsedad de la declaración integra el conocimiento necesario al propio dolo en los delitos de expresión: sólo comete dolosamente, v.gr., el delito de falso testimonio quien conoce la falsedad de su declaración. No se trata, pues, de un elemento subjetivo distinto al dolo.» **(33)**, similar anotación se plantea por diversos autores.

En resumen, algunos elementos subjetivos son difíciles de diferenciar en los subtipos nombrados, lo que puede llevar a que se generen otras divisiones, como las hechas por Polaino **(40)**, pero para Roxín tales diferenciaciones no son importantes, considerando necesario distinguir más bien qué elemento subjetivo se debe encuadrar en el injusto o en la culpabilidad. Además, estos *otros elementos sub-*

jetivos del tipo, presentan los mismos problemas que hemos visto respecto a la probanza del dolo, lo que se observa en la práctica judicial, donde tampoco existe una diáfana delimitación empírica al respecto, extendiéndose también la visión normativa hasta este punto. En tal sentido afirma Polaino, que alcanza también al dolo y a los elementos subjetivos del injusto. De este modo, al reconocer la naturaleza *normativa* de los conceptos jurídico-penales se resalta que son conceptos *creados ad hoc* por el legislador: «es decir, se trata de categorías normativas que no se encuentran en la realidad (no preexisten al Derecho), sino que los crea el propio sistema jurídico para aplicarlos *funcionalmente* a la resolución de los concretos problemas que puedan presentarse. Desde este punto de vista, *se huye del aspecto psicologizante del dolo y de los elementos subjetivos del injusto.*» (40); siendo producto del análisis racional e imaginativo de la doctrina penal, lo que para nosotros es una creación «arbitraria» de la dogmática, cuyo contenido se llena de acuerdo a la buena imaginación del jurista.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

01. AGUDELO, Nódier. *Los «inimputables», Frente a las Causales de Justificación e Inculpabilidad*, Bogotá: Editorial Temis, 1986.
02. AMUCHATEGUI, Irma. *Derecho Penal*, México: Editorial Harla, 1993.
03. BACIGALUPO, Enrique. *Manual de Derecho Penal, Parte General* Bogotá: Editorial Temis, 1989.
04. BACIGALUPO, Enrique. *Lineamientos de la Teoría del Delito*, 3.^a edición, Buenos Aires: Hammurabi, 1994.
05. BACIGALUPO, Enrique. *Derecho Penal. Parte General*, Lima: Ara Editores. 2004.
06. BERDUGO, Ignacio y Otros. *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*, 2.^a edición, Barcelona: La Ley, 1999.
07. BOLLES, Robert. *Teoría de la motivación*, México: Editorial Trillas, 1973.
08. BONNET, Emilio. «El trastorno mental transitorio», en *Criminalia*, México, 1964, N.º 4.
09. BONNET, Emilio. *Psicopatología y psiquiatría forenses*, Tomo I, Buenos Aires: López Libreros Editores, 1983.

10. BRAMONT-ARIAS T., Luis A. y María del Carmen GARCIA. *Manual de derecho penal. Parte especial*, 4.^a edición, Lima: 1998.
11. BRAMONT-ARIAS T., Luis M. *Manual de derecho penal. Parte general*, 2.^a edición, Lima: EDDILI, 2002.
12. CABELLO Vicente. *Psiquiatría forense en el derecho penal*, Tomo I, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1981.
13. CABELLO, Vicente. *Psiquiatría forense en el derecho penal*, Tomo II, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1982.
14. CEREZO MIR, José. «El delito como acción culpable», en ROMEO, Carlos (Ed.). *Dogmática penal, política criminal y criminología en evolución*, Tenerife-Canarias: Editorial Comares, 1977.
15. CIAFARDO, Roberto. *Psicopatología forense*, Buenos Aires: El Ateneo, 1973.
16. COBO DEL ROSAL, M. y T. S. VIVES ANTON. *Derecho penal. parte general*, 3ra. edición, Valencia: Tirant lo Blanch, 1990.
17. COFER y APPELY. *Psicología de la motivación*, México: Editorial Trillas, 1971.
18. DELGADO, Honorio. *Curso de psiquiatría*, Barcelona, Editorial Científico, Médica, 1963.
19. DOVAL, Antonio. «Las consecuencias jurídico-penales de la enajenación mental y el Trastorno Mental Transitorio. Perspectiva Histórica», Cuaderno de Política Criminal, Madrid, 1989, N.º 39.
20. FERREIRA, Francisco. *Teoría general del delito*, Bogotá: Temis, 1988.
21. FREEDMAN, Alfred y Otros. *Compendio de psiquiatría*, Barcelona: Salvat Editores, 1978.
22. FRIAS C., Jorge. *Imputabilidad Penal*, Buenos Aires: Ediar, 1981.
23. GALGUERA, Isabel y Otros. *El Retardo en el desarrollo*, México: Editorial Trillas, 1984.
24. HENRIQUEZ, Enrique. «Factores patológicos y criterios de peligrosidad en el trastorno mental transitorio médico-legal», en Criminalia, México: 1955, N.º 7.
25. HOMS SANZ DE LA GARZA, Joaquim. *Trastorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, Barcelona: José Ma. Bosch Editor, 1996.
26. HOMS SANZ DE LA GARZA, Joaquim. *Avances en medicina legal: Ingeniería genética, alteraciones psíquicas y drogas*, Barcelona: José Ma. Bosch Editor, 1999.

27. HURTADO POZO, José. *Manual de derecho penal. Parte general I*, Lima: Grijley, 2005.
28. IRRISARI, Carlos. «Inimputabilidad penal. La evolución en el tratamiento de las psicopatías», *Revista Debate Penal*, Lima, 1989, Nos.7-8-9.
29. JAKOBS, Günther. *Derecho penal. Parte general*, 2.^a edición, Madrid: Marcial Pons, 1997.
30. JIMENEZ DE ASUA, Luis. *La ley y el delito*, Buenos Aires: Editorial Hermes, 1959.
31. LANGELUDDEKE, Albrecht. *Psiquiatría forense*, Madrid: Espasa Calpe, 1972.
32. MIR PUIG, Santiago. *Función de la pena y teoría del delito en el estado social y democrático de derecho*, Barcelona: Editorial Bosch, 1982.
33. MIR PUIG, Santiago. *Derecho penal. Parte general*, 5.^a edición, Barcelona: Tecfoto, 1999.
34. NAQUIRA, Jaime, «Debilidad mental e inimputabilidad penal» en *Derecho Penal*, Homenaje a Raúl Peña, Lima: Ed. Jurídicas, 1991.
35. O M S. CIE 10. *Trastornos mentales y del comportamiento. descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico*, Madrid: Meditor, 1992.
36. ORGANIZACION MUNDIAL DE SALUD. *Clasificación internacional de enfermedades*, vol. 1, Washington: 1978.
37. PEÑA, Raúl. *Tratado de derecho penal. Estudio programático de la parte general*, Lima: Editorial Grijley, 1994.
38. PEREZ, Luis Carlos. «Imputabilidad e inimputabilidad», en *Derecho Penal y Criminología*, Bogotá: 1980, N.º 12.
39. PICHOT, Pierre (Coord.). *DSM IV. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, Barcelona: Masson, 1995.
40. POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Instituciones de derecho penal. Parte general*, Lima: Grijley, 2005.
41. PRADO, Víctor. *Comentarios al código penal de 1991*, Lima: Editorial Alternativas, 1993.
42. RAGUES I VALLES, Ramon. *El dolo y su prueba en el proceso penal*, Barcelona: J. M. Bosch Editor, 1999.

43. REYES, Alfonso. *Imputabilidad*, Bogotá: Editorial Temis, 4ta. edición 1989.
44. RIGHI, Esteban. *La culpabilidad en materia penal*, Buenos Aires: Ad Hoc, 2003.
45. ROXIN, Claus. *Derecho penal. Parte general*, Tomo I, Madrid: Editorial Civitas, 1997.
46. SANCHEZ-VERA, Javier. *Atribuciones normativistas en el derecho penal*, Lima: Grijley, 2004.
47. SCHNEIDER, Kurt. *Patopsicología clínica*, Madrid: Editorial Paz Montalvo, 1963.
48. SCHNEIDER, Kurt. *Las personalidades psicopáticas*, Madrid: Ediciones Morata, 1965.
49. SERPA, Roberto. *Tratado de psiquiatría forense*, Bogotá: Editorial Temis, 1979.
50. SERPA, Roberto. «Peritación psiquiátrica e inimputabilidad», *Derecho Penal y Criminología*, Bogotá, 1982, N.º 17.
51. SERPA, Roberto. *Psiquiatría médica y jurídica*, Santa Fé de Bogotá: Editorial Temis, 1994.
52. SERRANO MAILLO, Alfonso. *Introducción a la Criminología*, Lima: Ara Editores, 2004.
53. SILVA, Hernán. *Diccionario de psiquiatría forense*, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1988.
54. SOLIS, Alejandro. «Aspectos psicopatológicos de la inimputabilidad», *Revista Peruana de Ciencias Penales*, Lima, 1994, N.º 4.
55. SOLIS, Alejandro. *Ciencia penitenciaria y derecho de ejecución pena* 5.ª edición, Lima: Editorial FECAT, 1999.
56. SOLIS, Alejandro. *Metodología de la investigación jurídico social*, 2.ª edición, Lima: Editorial FECAT, 2001.
57. SOLIS E., Alejandro. *Criminología: Panorama contemporáneo*, 4.ª edición, Lima: Editorial FECAT, 2004.
58. SOLORZANO, Roberto. *Psiquiatría clínica y forense*, Bogotá: Editorial Temis, 1990.
59. SURIA, Ma. D. *Guía Para padres de niños sordos*, Barcelona: Imp. Hogar, 1974.
60. TAMARIT, Joseph. «Política criminal con bases empíricas en España», *Política Criminal*, N.º 3, 2007. (<http://www.politicacriminal.cl>).

61. TERRADILLOS, Juan. «Culpabilidad-Responsabilidad», Anuario de Derecho Penal, Lima, 2003.
62. TIEGHI, Osvaldo. *Tratado de criminología*, Buenos Aires: Editorial Universidad 1989.
63. VILLAVICENCIO T., Felipe. *Derecho penal. Parte general*, Lima: Grijley, 2006.
64. WEYGANDT, W. *Psiquiatría forense*, Barcelona: Editorial Labor, 1928.
65. WOODRUFF, Robert y Otros. *El Diagnóstico en psiquiatría*, México: Editorial El Manual Moderno, 1978.
66. WORLD HEALTH ORGANIZATION. *International statistical classification of diseases and related health problems*, vol. 1 (Tenth revision), Geneva: 1992.
67. YAÑEZ, Pedro. «Consideraciones en torno a la «Imputabilidad disminuida» con especial referencia a los Psicópatas. Su Tratamiento y los denominados «Establecimientos de terapéutica Social», en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid, 1970, T.XXII, Fasc. II.
68. ZAFFARONI, Eugenio. *Tratado de derecho penal*, vol. IV, Buenos Aires: Ediar, 1982.
69. ZAFFARONI, Eugenio. *Manual de derecho penal, Parte general*, Lima: Ediciones Jurídicas, 1994.
70. ZAFFARONI, Eugenio y Alejandro ALAGIA y A. SLOKAR. *Manual de derecho penal. Parte general*, Buenos Aires: Ediar, 2005.